

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Imediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 35 de la ley provincial de 2 de Octubre último, he dispuesto convocar á la Diputacion provincial á reunion ordinaria para el dia 1.º de Abril próximo venidero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de la ley.

Segovia 23 de Marzo de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

CIRCULAR.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta la fecha han cumplimentado el servicio que se les encomienda por la Real orden de 1.º de Febrero último inserta en el Boletín oficial número 16, correspondiente al dia 6 del citado mes, respecto á las moratorias solicitadas y compensaciones propuestas que mas directamente pudieran interesarles con relacion al pago de atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, siempre que aquellos las solicitasen creditando la imposibilidad de satisfacer de una vez las cantidades de que fueren responsables, he acordado prevenir á los referidos Ayuntamientos por medio de esta Circular, cumplan con la mayor exactitud tan importante servicio en el término de quince dias, y en conformidad á las prescripciones de la mencionada Real orden.

Segovia 21 de Marzo de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Gaceta del 20 de Marzo de 1878.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Valdeolmillos contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia sobre abono de honorarios por razon de visitas hechas á enfermos pobres de Torquemada. Resulta que el interesado aceptó

en 6 de Mayo de 1863 la plaza de Médico titular del indicado pueblo, la cual con arreglo al contrato sirvió hasta 1869 con la dotacion anual de 100 escudos y con la obligacion de asistir á 50 familias pobres segun parece que se anunció en el Boletín oficial, ó 55 segun resulta de la lista que obra en el expediente. En este se hace mérito de haber reclamado varias veces el interesado que se le aumentase el número de familias clasificadas como pobres, y al propio tiempo la dotacion, y de haber sido denegadas sus solicitudes por los diversos Ayuntamientos que se sucedieron en la citada época.

Terminado el tiempo del contrato recurrió Valdeolmillos al gobernador de la provincia con fecha 28 de Enero de 1870, manifestando que si bien su obligacion estaba circunscrita á la asistencia de los 50 pobres expresados en la relacion que se le entregó, era lo cierto que ninguna de las Corporaciones municipales que se sucedieron habian cumplido con exactitud las prescripciones de la ley de Sanidad de 1855 y de los reglamentos de partidos médicos de Noviembre de 1864 y de Marzo de 1868, porque constando la poblacion de mas de 700 vecinos debió reputarse como partido de primera clase, clasificando como pobres á 200 familias, y señalando en su consecuencia al Médico la dotacion de 4.000 rs.; que esta falta le habia ocasionado tener que visitar á un número mas crecido de pobres que reclamaron su asistencia; que fenecido el contrato era justo se le abonaran las asistencias devengadas desde que aquella principió á regir hasta su terminacion, á cuyo efecto presentaba unidas las cuentas y las declaraciones de los individuos que reclamaron la asistencia, segun las cuales fueron 2.211 las visitas, y su importe el de 11.151 pesetas; solicitando en vista de todo ello que dicha Autoridad mandara unir al expediente lista de los enfermos que fueron socorridos con medicamentos de la Beneficencia desde 1863 á 69, y que pasara

despues todo á la Diputacion para que dispusiese de dicha cantidad.

La Diputacion provincial, previa informe del Ayuntamiento, no sin que el interesado dejase de pretestar de este trámite y del dictamen emitido, desestimó en 10 de Agosto de 1876 la reclamacion de D. Salvador Valdeolmillos, reservándole su derecho para que reclamase de los particulares los honorarios de sus visitas; fundó este acuerdo en que Valdeolmillos no estaba autorizado para declarar que vecinos debian ser considerados pobres, ni para visitar en tal concepto mas que á los comprendidos en la lista que le entregó el Ayuntamiento, y que si asistió á los individuos que dice, lo hizo de cuenta propia; que á la mayor parte de los sujetos que incluye en sus listas les ha cobrado sus derechos entablado al efecto juicios verbales; y por último, que el contrato estuvo en vigor desde 1863 á 69, que con arreglo á él se le pagó lo estipulado.

Contra esta resolucion ha interpuesto el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, insistiendo en que los diversos Ayuntamientos que han funcionado no tuvieron en cuenta al hacer el contrato la ley de Sanidad ni el reglamento de partidos médicos para designar el número de familias pobres y fijar la dotacion del Facultativo; que habiendo autorizado la Junta de Beneficencia, de la cual eran Vocales el Alcalde y dos Regidores del Ayuntamiento, la asistencia facultativa y las recetas, debía satisfacer la Municipalidad los honorarios de las visitas en concepto de servicio extraordinario prestado á pobres excedentes de los 50 á que estaba obligado, á expensas de los mismos fondos con que se pagó al Farmacéutico.

Como se vé, al recurso de que queda hecho mérito se funda esencialmente en haber tenido que asistir el interesado á un número mas crecido de pobres que el fijado en la lista que el Ayuntamiento le entregó, irrogándole con ello un perjuicio en los derechos y obligaciones estipula-

das en su contrato. Esto sentado, dedúcese desde luego que nada compete decir al Gobierno en este asunto, puesto que según el párrafo primero del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, compete a los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

El Ayuntamiento de Torquemada contrató con Valdeolmillos la asistencia facultativa durante seis años bajo ciertas bases que el interesado aceptó, y si estas no han sido fielmente cumplidas, ó bien ofrece duda su verdadera inteligencia, ó el contrato de su origen fué viciado, en cualquiera de estos casos debió el interesado hacer valer sus reclamaciones en vía contenciosa y no en la gubernativa, que no era la precedente.

Por este motivo, no entraría la Sección a examinar, como lo hace la Comisión provincial, si las papeletas presentadas por el reclamante se hallan escritas de una misma letra, y algunas sin firma, ni se fijará tampoco en la circunstancia de reconocerse en ellas personalmente deudores los que recibieron la asistencia facultativa de Valdeolmillos, ni tampoco se hará cargo del acuerdo de la Junta municipal de Beneficencia de 13 de Julio de 1868, disponiendo que los enfermos que excediesen de los 50 comprendidos en la lista de pobres, podían ser visitados por cualquier facultativo, el cual, ya fuese ó no el titular, sería remunerado con el estipendio que la Superioridad determinase, y a expensas de los fondos que la misma considerase que debían contribuir al efecto; pues todos estos particulares solo pueden y deben ser apreciados por Tribunales llamados a decidir las cuestiones que se ventilan sobre la inteligencia de este contrato.

Es de parecer, por tanto, la Sección:

1.º Que la Comisión provincial fué incompetente para conocer en la forma que lo hizo del recurso de alzada.

2.º Que nada corresponde al Gobierno resolver acerca de la reclamación de D. Salvador Valdeolmillos, el cual podrá ejercitar su derecho donde y como proceda.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente de referencia para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1878. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 29 de Enero próximo pasado dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Capitán general de Valencia con fecha siete

de Junio del año próximo pasado elevó á este Ministerio una instancia promovida por D. Manuel Gil Sactjordi Jefe que fué de la segunda compañía de voluntarios de la provincia de Castellon durante la pasada guerra civil, solicitando se le abone un saldo de cuatro mil novecientas treinta y una pesetas que resultó á favor de dicha fuerza á su disolución; pasada esta petición como otras de la misma índole, á informe del centro administrativo de este departamento resulta, que aunque del examen de las cuentas corrientes de los ejercicios respectivos, aparece ser exacto el saldo que reclama la compañía de Castellon y las que en su caso se encuentran no puede procederse á su inmediato abono, hasta tanto que los pueblos que todavía no han podido formalizar sus cuentas, lo verifiquen, pues en ellas pueden resultar cargos contra las expresadas fuerzas, y esta consideración se funda en la de que en muchas ocasiones los voluntarios de que se trata eran los encargados de cobrar las contribuciones, y hacer efectivas las multas impuestas por los generales en jefe, por lo cual no será extraño que en aquellas cuentas aparecieran recibos, cuyo importe hubiera que deducir de los saldos que se reclaman y que es conveniente retener en la eventualidad de esta contingencia como depósito, á responder de dichas extracciones.

Como no es equitativo ni justo que los individuos pertenecientes á estas fuerzas á quienes correspondía percibir el importe de tales saldos, sufran las consecuencias de la morosidad de los pueblos en formalizar sus cuentas, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. como de su orden lo verifico por si en vista de lo expuesto estima procedente que por ese Ministerio de su digno cargo, se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias de Cataluña y Valencia que han sido teatro de la pasada guerra civil, intimen á los pueblos de sus demarcaciones respectivas que no tengan presentadas las reclamaciones de los suministros en metálico ó en especie que hayan hecho en la época de referencia, lo verifiquen dentro de un plazo de tres meses que terminará el veinte de Abril próximo, en la inteligencia de que trascurrido éste no se admitirá reclamación alguna, y se considerará caducado el derecho que pudiera corresponder al pueblo que se excediese de tal término.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1878. — El Subsecretario, José Gisbert. — Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, me previene en la Real orden fecha 15 del presente, inserta en la Gaceta del 18 del mismo lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Confirmada oficialmente la aparición de la phylloxera vastatrix en Perpiñan, á 25 kilómetros de la frontera española, á consecuencia de la introducción fraudulenta de vides americanas que algunos propietarios plantaron en Prades durante los dos últimos años; á fin de evitar en cuanto sea posible la invasión en nuestro territorio de tan devastador insecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por esa Dirección general se prevenga á los Gobernadores de las provincias lo siguientes:

1.º Que se recuerde el estricto cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1874 y 11 de Junio de 1875, prohibiendo la introducción en España de las plantas pertenecientes á los géneros vitis cissus y ampelopsis; con encargo expreso á los Administradores de Aduanas de quemar cuantas se presentasen al despacho, mientras que por el Ministerio de Hacienda se amplía dicha prohibición á toda clase de plantas vivas procedentes del extranjero.

2.º Que tanto en los Boletines oficiales como por cuantos medios juzguen oportunos, se dé publicidad á las citadas disposiciones, con objeto de que lleguen á conocimiento de los agricultores de las provincias.

3.º Que los Ingenieros Secretarios de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio averigüen por todos los medios que estén á su alcance qué plantaciones de vides se han hecho durante los últimos cuatro años en sus respectivas provincias, manifestando la procedencia de aquellas, y especialmente las que sean de origen americano.

Y 4.º Que si la proximidad de los puntos infestados exigiere adoptar la última medida extrema aconsejada por la ciencia como medio preventivo, consistente en el arranque y quema de las cepas limitrofes á las atacadas para establecer una zona de seguridad, procedan á ello siempre que las Diputaciones provinciales bajo su responsabilidad así lo acuerden; consignando al efecto en sus presupuestos los créditos necesarios para atender á dicha operación y á indemnizar en la forma que considere justa á los viticultores á quienes afecte la medida.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1878. — C. Torero.

Y para que en ningún caso pueda alegarse ignorancia, se insertan á continuación las Reales órdenes que se citan:

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Instituto agrícola Catalan de San Isidro pidiendo que se prohíba la introducción en España de las cepas y sarmientos procedentes de países cuyos viñedos estén atacados de la enfermedad que produce el insecto conocido con el nombre de Phylloxera vastatrix, con el fin de evitar á nuestra viticultura los incalculables perjuicios que pudiera ocasionar el contagio.

Considerando que es prudente y de la mayor conveniencia evitar en lo posible los perjuicios que indica el instituto exponente.

Y considerando que la prohibición puede llevarse á efecto con arreglo al espíritu de la base 1.ª de la ley de Aranceles vigentes;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ordenar la prohibición temporal de introducir en España las cepas y sarmientos extranjeros de todas procedencias.»

Madrid 31 de Julio de 1874. — Dios etc.

(Gaceta del 23 Agosto de 1874.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de impedir la entrada en España de las plantas en que puede alojarse el germen de la enfermedad que produce en los viñedos el Phylloxera vastatrix.

Resultando que el Gobierno en 31 de Julio de 1874 prohibió la introducción de las cepas y sarmientos extranjeros, para evitar el contagio de la enfermedad que ocasiona el Phylloxera.

Considerando que es por tanto de la mayor conveniencia ampliar dicha prohibición á los barbados y plantas de vivero correspondientes á los géneros Cissus y Ampelopsis, que según el Ministerio de Fomento puede contener el germen de la enfermedad cuyo contagio procuró evitar aquella disposición.

Y considerando que las indicadas plantas no tienen por otra parte importancia comercial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que dicha prohibición de 31 de Julio de 1874 se amplie á los barbados y plantas del indicado género y que las Aduanas del Reino inutilicen las que se presenten al despacho.»

Dios etc. Madrid 11 Junio de 1875. — Es copia.

(Gaceta 22 de Junio de 1875)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos particulares y Corporaciones á quienes corresponde de los que espero, y en particular de los Municipios auxiliares á esta Corporación, remitiendo en el improrogable plazo de 15 días, relación detallada de las plantaciones que hayan tenido lugar en sus respectivos términos, en los últimos cuatro años, con expresión de la procedencia de las plantas.

Segovia 22 de Marzo de 1878. —

El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—El Ingeniero Secretario, Manuel Garcia y Garcia.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Ración de pan, Ración de cebada, 6 cuartillos, Ración ordinaria de paja, Litro de aceite, Kilógramo de carbon, and Idem de leña.

Segovia 18 de Marzo de 1878. —El Gobernador, Presidente, Domingo Solano.—El Comisario de guerra, Vicente Martín.

COMISION PROVINCIAL

Por circular de esta Comisión inserta en el Boletín oficial de 8 de Febrero, núm. 17, reproduciendo la de 31 de Diciembre del año anterior, se escitaba á los Ayuntamientos de los pueblos cuyos intereses están llamados mas particularmente á ser favorecidos en el proyecto del plan general de carreteras provinciales para que manifesten si los respectivos vecindarios contribuirán con el acarreo de la piedra necesaria al pie de obra, en el trayecto correspondiente á su distrito municipal, ó de los próximos, ó bien con otros recursos distintos; trascurridos los plazos fijados en dichas circulares, varios Ayuntamientos no han correspondido á estas excitaciones; y con objeto de evitar reclamaciones ulteriores, se concede á los mismos por último plazo el de veinte días para que cumplan con lo que en las citadas circulares tan eficazmente se les recomendaba; en la inteligencia de que de no verificarlo, se entenderá que tanto ellos como sus respectivos vecindarios, no se encuentran dispuestos á contribuir con recurso alguno para llevar á cabo las obras tan importantes de que se trata.

Segovia 22 de Marzo de 1878. —El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—Por acuerdo de la C. P. Salvador Maria Sanz, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en los autos civiles ordinarios tramitados en este Juzgado á instancia del Procurador habilitado Don Nemesio Onrubia en representación de Juan Guijarro Chaves, Norberto Iglesias Orden, Frutos de Frutos Iglesias, Juan de Frutos Garcia y otros contra María Pulido y consortes sobre reivindicación de la finca que constituyeron la Capellania de los Canos, se ha dictado la siguiente

Sentencia. El Sr. D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido ha visto estos autos que tuvieron principio en este Juzgado el día veintitres de Abril de mil ochocientos setenta, seguidos entre partes, de la una el Procurador habilitado D. Nemesio Onrubia en representación de Juan Guijarro Chaves, Norberto Iglesias Orden, Frutos de Frutos Iglesias, Juan de Frutos Garcia, vecinos de Navares de Enmedio; Eugenio Bartolomé Castro, vecino de Cascajares; Silvestre Posadas Perez, como marido de Baltasara Rodriguez Cano, vecino del Olmo; Francisco Cano Benito, vecino de Ciruelos, y Cayetano Arcos Parra, vecino de Sepúlveda, contra María Pulido, Gregorio Peña, Angela Pulido, Lorenza Pulido, Joaquin Chaves, Florentina Chaves, Ceferina Perez, Catalina Deogracias Cano y Cayetano Cano, sobre reivindicación de la parte que les corresponda de los bienes constitutivos de la Capellania colativa familiar que fundaron D. Mateo Fernandez y Doña María Pascual, radicantes dichos bienes en los pueblos de Navares de Enmedio y de Ayuso y cuyos autos se han seguido entre los demandantes y los estrados de este juzgado por incomparecencia de los demandados.

Resultando. Que declarados pobres los demandantes a virtud de sentencia en el expediente de su naturaleza entablaron demanda reivindicatoria á los bienes de la capellania indicada, en la parte que les correspondía, y como fundamentos de hecho sentaron los siguientes: Primero: que en mil ochocientos cincuenta y cinco se solicitó la desamortización de los bienes constitutivos de expresada capellania; y suspenso el pleito en consecuencia del Real decreto de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, se declaró á los demandados su mejor derecho á dichos bienes sin perjuicio de otros de igual ó mayor: Que el diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno vivían Tomás, Antonia y Josefina, hijos de Andrés Cano, María y Teresa Chaves, hijas de Manuela Cano y Agustin y María Iglesias, hijos de María Cano, cuyas personas en dicha fecha, estaban en igual grado con los patronos: que D. Bernardo Chaves último Capellan y poseedor con quien están en igualdad los demandados por sentencia: que en virtud de dicha sentencia que fué ejecutoria, y de haber cumplido los extremos incidentales que ella contiene se quedó en posesión á los favorecidos; los cuales ó sus sucesores, se hallan en el pleno disfrute de los bienes de amortizados procedentes de dicha capellania.

Resultando. Que como fundamentos de derecho, espusieron los siguientes: que según el artículo primero de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, los bienes de que se compone la fundación referida deben adjudicarse en concepto de libres en quienes concurren las circunstancias de preferente parentesco, según los llamamientos, sin las preferencias que en dicha ley aparecen consignados y sin que quepa dada de que sus beneficios alcanzában á todos los que vivían en aquella época, por el segundo y tercero, que en

comprobación de esta doctrina está la ley de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, que en su artículo primero determina, que los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la de mil ochocientos cuarenta y uno tenían derecho á los bienes de capellanías colativas al tiempo de su promulgación y hayan fallecido despues sin haber pedido la adjudicación, se entienda trasmitido los derechos á sus herederos ocupando éstos el mismo grado que sus causantes para la participación de los bienes, siendo esta ley del cincuenta y seis aclaratoria de la del cuarenta y cinco, definido por el tribunal supremo de justicia en sus decisiones; y como cuarto fundamento, que si bien por el artículo tercero de la del cincuenta y seis, se limitó á los parientes el término para reclamar sus derechos á veinte años, estos no han trascurrido legalmente por que en treinta de Abril del cincuenta y dos fué derogada la del cuarenta y uno; y aunque en cinco de Febrero del cincuenta y cinco fué restablecida, en veintiocho de Noviembre del cincuenta y seis se declaró en suspenso hasta nueva providencia, la cual tuvo lugar en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete; habiendo estado por consiguiente en observancia doce años y meses; con mas lo trascurrido desde su última restauración por convenio de la Santa Sede: que como quinto fundamento espuso que el tiempo para hacer uso de la reserva de mejor ó igual derecho según el artículo cuarto de la ley de Junio del cincuenta y seis, tampoco ha trascurrido, pues el cuatrienio concedido allí debe contarse desde la adjudicación, según disposiciones del Tribunal supremo, entre ellas la del siete de Abril de mil ochocientos sesenta y siete; y por último: que aunque en seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno el Tribunal Supremo negara el derecho á un cesionario universal para colocarse en el lugar del cedente para reclamar una capellania de sangre sobre la cual el cedente no reclamó en vida esta decisión no es aplicable al caso actual por ser distinto y estando claro el texto de la ley de Junio citada no puede ser derogada por sentencia de un Tribunal sin atribuciones legislativas. Acompañó arbol genealógico, veintiseis partidas canónicas comprobantes con otros documentos y pidió que se declare á sus representantes con derecho igual ó mejor que los demandados por proceder unas y otros de Andrés, Manuela y Andrea Cano, que vivían al publicarse la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y se registró dicha demanda el siete de Mayo de mil ochocientos setenta.

Resultando. Que los demandantes celebraron juicios conciliatorios entre Frutos de Frutos Iglesias con Lorenza Pulido Bartolomé, y en nombre de esta Andrés Martín, Manuela Peña Iglesia y Angel María Horcajo, en representación de su esposa María Pulido, fecha nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta: entre Frutos de Frutos Iglesias con Angela Pulido, en siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno; entre el mismo con Cayetano Cano, Joaquin Chaves, Francisco de Frutos, como herederos de Florentina Chaves Cano, y con Florentina Perez Cano, en nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno; y por último, entre el mismo y otros con Julian y Zoilo Alonso, en veintuno de Julio de mil ochocientos setenta; no habiendo avenencia, y fué causa de la presente demanda.

Resultando. Que citadas y emplazadas las partes demandadas, no concurren á evacuar el traslado; los demandantes presentaron escrito, pidiendo se les acusase la rebeldía, teniendo esta efecto por auto de catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno, y por cuya providencia se mandó estenderse con los estrados de este Juzgado en representación de los demandados.

Resultando. Que en veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno presentaron escrito de réplica, reproduciendo en todas sus partes el de demanda y por no otro sí, se pidió que se recibiese á prueba este pleito; y por otro, que estos autos corran con los de declaración de mejor derecho de los demandados en que no litigaron los demandantes. Se proveyó en cuanto á lo principal que acreditase los demandantes la conciliación con doña Teresa Chaves, ó su representante declarando la personalidad del Procurador Onrubia, el primer día si á su tiempo, y al segundo no litigaran. Con posterioridad y escrito de los demandantes, se proveyó no ser necesario acreditar la conciliación con doña Teresa Chaves; y en consecuencia de los autos de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, se confirmó traslado á los demandados, notificándoles en los estrados como los anteriores por la ausencia y rebeldía de los demandados.

Resultando. Que abierto este pleito á prueba justificaron los demandantes: que el patrono D. Juan Cano, casado con María de Roque, tronco reconocido en mil ochocientos cincuenta y siete procrearon á Melchor y á Vicente; el primero en su matrimonio con Eugenia Lopez Julia y á Manuela, y de Julian á Isabel Bartolomé; procede Andrés Cano, que procreó en su matrimonio con Baltasara Gonzalez á Tomás, Antonia y Josefina de Frutos, el Tomás en su matrimonio con Luisa Benito á Francisco Cano Benito demandante, la Antonia en su matrimonio con Roman Pana á Agustina, que procreó en su matrimonio con Félix Arcos, á Cayetana Arcos Parra, demandante; y la Josefina en su matrimonio con Miguel Rodriguez, hubo á Baltasara Rodriguez Cano, demandante, que de la Manuela Cano, casada con Pedro Pulido, proceden Martín, Bárbara y Andrés Pulido Cano, que en sus respectivos matrimonios el primero con Serafin Aranda, procrearon á María Pulido Aranda demandada; la Bárbara con Juan Peña, á Gregorio Peña Pulido demandado; y el Andrés en su matrimonio con Ramona Bartolomé á Angela y Lorenza Pulido Bartolomé demandadas; que de la rama del Vicente Cano Roque, en su primer matrimonio con Francisca Velasco, procrearon á Eusebio, y en sus segundas nupcias con María Martín á Joaquin y á Vicente: que de Eusebio Cano Velasco casado con Manuela Pulido, proceden Manuela, Juan é Isabel, que de Manuela Cano Pulido, en su consorcio con Diego Chaves, procrearon á Teresa Chaves Cano, y esta con Pedro Guijarro á Juan Guijarro Chaves, demandante; que D. Juan Cano fué capellan en mil ochocientos cincuenta y siete; que Isabel Cano Pulido, procreó en su primer matrimonio con Antonio Chaves á D. Bernardo Chaves Cano, último capellan á Antonio, María, Teresa y Florentina Chaves Cano.

Del Antonio en su matrimonio con María Martín, procede Joaquin Chaves Martín, demandante; de la de María en su matrimonio con Pedro Garcia, procede Manuela Garcia Chaves, casada con Pedro de Frutos, de quien procede Juan de Frutos Garcia, demandante; de doña Teresa en su matrimonio con Francisco Castro, hubieron á Bernarda Castro Chaves, casada con Nicolás Bartolomé, de quien procede Eugenio Bartolomé Castro, demandante, y la Florentina demandada; que Isabel Cano en sus segundas nupcias con Pascual Perez, procrearon á Ceferina Perez, demandada; que María Cano Pulido de su consorcio con Urbano Iglesias, hubieron á María y Agustina Iglesias Cano; de la primera proceden Frutos de Frutos Iglesias, demandante, habido en matrimonio con Antonio de Frutos, y de Agustin procede Norberto Iglesias Orden, demandante, habido en matrimonio con Josefina Orden, que Vicente Cano Roque en sus segundas nup-

mano C... hoy goz... los Canos, y ha sido patrono vinculado la demandados ellos pres car ch

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan a continuacion:

Table with columns: CLASE DE OBRAS., IMPORTAN LOS (Jornales, Materiales), TOTAL (Pesetas, Cs.). Rows include: Reparacion de la alcantarilla de la calle del arador, Satisfecho por jornales de hombres, Id. por cal comun a D. Clemente Martin, Id. por cal hidraulica a D. Victoriano Gomez, Reparacion del pozo del Matadero, Conservacion de viveros, Limpieza de calles.

Y a los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 13 de Marzo de 1878. — Mariano Llovet.

Alcaldia de Villacastin.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto proceder a la rectificacion del amillaramiento o apendice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y provincial del proximo año economico de 1878 a 1879 se hace preciso que todos los propietarios colonos y ganaderos presenten en la Secretaria del ayuntamiento en termino de veinte dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial relaciones juradas circunstanciadas por duplicado segun dispone el art. 2.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo no seran admitidas dichas reclamaciones. Villacastin 21 de Marzo de 1878. — El Alcalde, Eugenio Dimas.

Alcaldia de Martin Miguel

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto proceder a la rectificacion del amillaramiento o apendice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion Territorial y provincial del proximo año economico de 1878 a 79, se hace preciso que todos los propietarios colono ganaderos presenten en la Secretaria del ayuntamiento en termino de quince dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial relaciones juradas circunstanciadas por duplicado segun dispone el art. 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en inteligencia que pasado dicho plazo no

seran admitidas si a la vez carecieren de la exhibicion del titulo o documento en que conste la transmision o transmisiones que de la riqueza rustica se pretenda con pago a la hacienda de los derechos que la correspondan. Martin Miguel 22 Marzo de 1878. — El Alcalde, Antonio Zurdo.

Alcaldia de San Cristobal de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto proceder a la rectificacion del amillaramiento o apendice que ha de servir de base al repartimiento de territorial y provincial del proximo ano economico de 1878 a 1879, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en termino de 15 dias a contar desde la insercion de ese anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas, circunstanciadas por duplicado, segun dispone el art. 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en inteligencia que pasado dicho plazo no seran admitidas si a la vez carecieren de titulo o documento en que conste la transmision o transmisiones que de la riqueza rustica se pretenda con pago a la Hacienda de los derechos que la correspondan. San Cristobal de Cuellar 17 de Marzo de 1878. — El Alcalde, Julian Zarzuela.

laria Martin, pracrearon a Jose... iceute, procediendo del pri... lina, Gregoricas Cano y Cay... demandados... rando. Que los demandados... de los mismos derechos de los... as a la capellanía llamada de... fundada por Mateo Fernandez... asexual, de la cual se reconoce... reconocido anteriormente como... en virtud de cuyos derechos y... de sangre con este han ge... adjudicacion de dichos bienes los... dados a quienes les fueron reco... os, no habiendo concurrido con... los hoy demandantes, sin que haya... crito el derecho de estos a reivindi... la parte que les corresponda en di... a vinculacion eclesiastica familiar de... aggre, señados ya por sentencia de... mil setecientos cincuenta y seis y mil... ochocientos setenta y ocho.

Considerando. Que si bien en los juicios conciliatorios celebrados no han estado conformes las partes; citados y emplazados en forma los demandados, no han querido hacer uso de su derecho, y que han sido declarados rebeldes, llenando todos los requisitos que la ley exige para tales casos, siguiendose estas actuaciones entre los demandantes y los extrados de este Juzgado.

Considerando. Que la falta de conciliacion dió lugar a este litigio, y que por la incomparecencia de los demandados ha tenido que seguirse este juicio por toda su tramitacion.

Visto lo alegado y expuesto por los demandantes, las leyes citadas sobre desvinculaciones eclesiasticas y la sentencia de mil ochocientos setenta y ocho, por la cual se adjudicaron los bienes de que se trata a los demandados, con la cualidad de sus perjuicios de tercero de igual o mejor derecho.

Declaro que Juan Guijarro Chaves, Norberto Iglesias Orden, Frutos de Frutos Iglesias, Juan de Frutos Garcia, Eugenio Bartolomé Castro, Blasara Rodriguez Cano, Francisco Cano Benito y Cayetano Arcos Parra, han probado bien y cumplidamente sus derechos al disfrute de los bienes que constituyeron la capellanía llamada de los Canos fundada por Mateo Fernandez y Maria Pascual radicantes en Navares de Enmedio y de ayuso en igual con Maria Pulido, Gregorio Peña, Angela Pulido, Lorenza Pulido, Joaquin Chaves, Florentina Chaves, Celerina Perez, Catalina Gregoricas Cano y Cayetano Cano; y en su virtud

Fallo. Que debo condenar y condeno a los nueve demandados referidos a que reintegren a los ocho demandantes mencionados en la parte que les corresponde en la fundacion de expresada capellanía, y no resultando temeridad y mala fe en sus demandantes y demandados debo de condenar y condeno a todos por iguales partes sus costas.

Asi por esta mi sentencia lo proveo y firmo en Sepúlveda a veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho. — Antonio Sanchez Guerrero.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa en la Audiencia pública de hoy dia de la fecha. Sepúlveda veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho. — Ante mí, Francisco Gonzalez Fernandez.

Y para su insercion en el Boletin Oficial de la provincia, por la ausencia y rebeldia de los demandados, firmo el presente en Sepúlveda a nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho. — Ante mí, Francisco Gonzalez Fernandez.

ESTABLECIMIENTO

DE OBJETOS DE ESCRITORIO de santiuste, calle de Reoyo, núm. 5.

Se ha recibido en este Establecimiento un variado surtido de Devocionarios de todas clases, desde el infimo precio de 8 reales hasta 400.

Tambien hay papeles de todas clases en blanco y rayado, y el menaje necesario para las Escuelas, como los impresos que necesitan los Ayuntamientos para la formacion de sus cuentas.

Cromos y Calcomanias en diferentes tamaños, y todo lo necesario en objetos de dibujo.

Retratos de S. M. el Rey. Se hacen cuantas impresiones y encuadernaciones se encarguen.

En la Agencia de Negocios, calle Ancha, núm 9, se compra los Titulos del Empréstito, a 30 por 100, los recibos sin cangear, a 15 por 100, las inscripciones del 80 por 100 de propios, a los precios mas altos, casi a precios de cotizacion.

Tambien compra atrasos del clero, a precios convencionales.

En el pueblo de Muñopedro se venden 110 ovejas de lana negra amerinadas de buena calidad y corderos.

La persona que desee interesarse en su compra puede pasar a tratar con Gregorio Aparicio, vecino del referido Muñopedro.

VENTA DE PINOS.

Se venden en pública subasta 3752 pinos maderables, divididos en tres lotes, del bosque pinar de Navafria, de esta provincia, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frías.

El doble remate tendrá lugar el 30 del presente mes de Marzo ante el administrador de S. E. de Segovia, D. Antonio Arroyo Salgado, calle de Juan Bravo núm. 10, en Madrid en la contaduría de S. E. calle de Fomento, núm. de 10 a 12 de la mañana, bajo pliego de condiciones que está manifiesto en ambos puntos.

En Segovia y detrás de la Cárcel, de Pedro Romero Gilsanz, se venden Bonos del Tesoro y se compra papel Empréstito y Carpetas de Inscripciones de Ayuntamientos.

Imp. de la V. de Alba a cargo Santiuste.